



**PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA
DEMANDA ACUMULADA 2
RADICADO 68001-40-03-026-2021-00921-00 J26Cmpal
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(NS)**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA - DEMANDA ACUMULADA 2-, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de apoderada judicial contra LAURA ROCÍO BOTIA MORENO y FABIAN ANDRÉS MARÍN SÁNCHEZ.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 20 de abril de 2023 del cuaderno No 4, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados LAURA ROCÍO BOTIA MORENO y FABIAN ANDRÉS MARÍN SÁNCHEZ. se advierten fueron notificados según lo dispuesto en el artículo 463 numeral 1 del C.G.P, quienes guardaron silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – DEMANDA ACUMULADA 2- que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, a través de apoderada judicial contra LAURA ROCÍO BOTIA MORENO y FABIAN ANDRÉS MARÍN SÁNCHEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 20 de abril de 2023, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.



TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$462.000 MCTE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N°**144** del 20 de octubre de 2023.

/NS